

SENTENCIA N° 263 /18

Expte.: 143/926/2018
(Expte D.G.R 22772/376-D-2017)

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Junio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA s/ Recurso de Apelación" - Expediente N° 143/926/2018".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Que a fs. 47/49 del expte 22772/376-D-17 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 5440/17 dictada con fecha 17/11/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar por extemporáneo al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$39.375 (Pesos Treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco), equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 143/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante que la resolución dictada es nula, atento a que se consideró extemporáneo el descargo interpuesto contra el sumario instruido, cuando conforme los considerandos de la misma surge que fue notificado en calle Bolívar 1380, mientras que la recepción y administración se encuentra en Avenida Alem 790.

Considera que la notificación no cumplió con su función, no siendo imputable a su parte el error cometido por el notificador.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fs. 13/14 del expediente N° 143/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 125/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 5440/17, dictada con fecha 17/11/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 143/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. En el presente caso vemos que a fs. 31 del expediente de la referencia N° 22772/376/D/2017 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° S/310/2017/A iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El contribuyente se presenta a ejercer su derecho de defensa y la Autoridad de Aplicación dicta, a fs. 45 la Resolución M 5440-17 de fecha 17.11.2017 que impone la sanción de multa notificada el 18.12.17 (fs. 50). El 26.12.2017 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 5440-17.

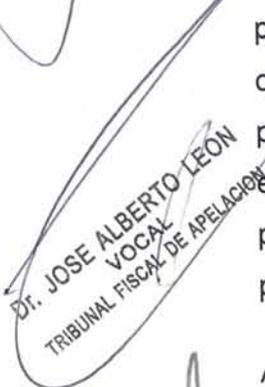
En relación con la nulidad planteada por el apelante basada en que no pudo presentarse tempestivamente a contestar el sumario instruido por haber sido notificado en un domicilio donde no se encuentra la recepción del Club; corresponde realizar un análisis pormenorizado de como acontecieron los hechos y las respectivas notificaciones.

En primera medida cabe tener en cuenta que la sanción aplicada se origina en un requerimiento que fuera incumplido por el recurrente (configurando el mismo el noveno incumplido por su parte). El requerimiento en cuestión fue notificado por los funcionarios actuantes en el domicilio de Bolívar 1380, firmando para constancia Gisela Cano, en carácter de socia. Esa notificación fehaciente le permitió poder presentar en forma tempestiva un pedido de prórroga del plazo, el que fuera otorgado por la Autoridad de Aplicación. Al vencimiento de esta prórroga, el apelante pidió una nueva, la que en esta oportunidad fue denegada por la DGR.

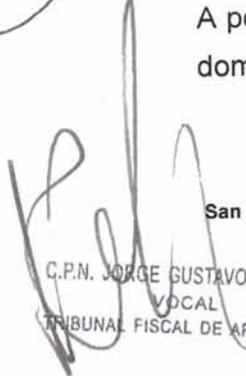
A posteriori obra en las actuaciones el sumario que fuera notificado en idéntico domicilio, notificación recibida por la misma persona, quien firma para



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 143/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

constancia y coloca la fecha. No puede argumentar en esta instancia que el sumario fue encontrado tirado, ya que fue una socia del Club quien firmó la recepción.

La notificación sí cumplió con su función y fue el apelante quien se presentó en forma extemporánea, deviniendo en válida la resolución dictada en la cual se rechaza el descargo por extemporáneo.

Igualmente en el caso que el contribuyente hubiese cambiado de domicilio, es su obligación formal el comunicar dicho cambio al Fisco, conforme lo prevé el CTP.

Dicho digesto prevé en el primer párrafo y tercer del art. 39 lo siguiente: "Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título..."

La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales."

En autos no se verifica que el contribuyente hubiese realizado cambio de domicilio, amén de que todas las notificaciones, que fueron remitidas a Bolívar 1380, fueron efectivamente recibidas, por lo que el planteo de nulidad deviene completamente infundado e improcedente.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 143/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA en contra de la Resolución N° M 5440/17, dictada con fecha 17/11/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA en contra de la Resolución N° M 5440/17, dictada con fecha 17/11/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2°: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

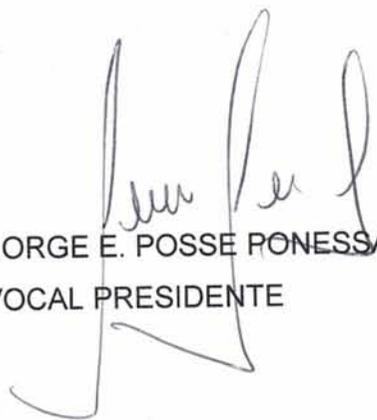
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 143/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA